



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
21 de noviembre del 2001

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 183-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$200.000.000.00, para ser utilizado en el financiamiento de un programa de apoyo institucional del sector social.

Res. No. 183-01 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$200.000.000.00, para ser utilizado en el financiamiento de un programa de apoyo institucional del sector social.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 183-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito el 02 de agosto del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.000.00), para el financiamiento de un programa de apoyo a la reforma institucional del sector social.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo No. 1333/OC-DR, suscrito el 02 de agosto del 2001, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Rafael Calderón Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias, y como testigo de honor, el señor Francisco M. Guerrero Prats-R., Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; por un monto de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.000.00), que será utilizado para el financiamiento de un programa de apoyo a la reforma institucional del sector social; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1333/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Reforma Institucional del Sector Social

2 de agosto de 2001

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 2 de agosto de 2001 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario" y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco".

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

CLAUSULA 1.01. Monto. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.000) que forman parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de: (a) un programa de ajuste sectorial, consistente en la implantación de medidas que contribuyan a aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público en los sectores sociales prioritarios, con énfasis en salud y educación, en adelante denominado el "Programa"; y (b) un proyecto de importación de bienes elegibles, en adelante denominado el "Proyecto". En el Anexo Unico se detallan los aspectos más relevantes del Programa y del Proyecto.

CLAUSULA 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo, deberán ser llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, en adelante denominado indistintamente "STP" u "Organismo Ejecutor", con el apoyo de la Unidad de Seguimiento a la Política Social del Gabinete Social. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

CLAUSULA 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, en adelante denominada las Normas Generales, y por el Anexo Unico, que se agrega.

CLAUSULA 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Unico no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Unico, según sea el caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

CLAUSULA 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 2 de agosto de 2021, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los sesenta y seis (66) meses de la fecha de este Contrato, de acuerdo con el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 3.02. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 2 de los meses de febrero y agosto de cada año, comenzando el 2 de febrero de 2002.

CLAUSULA 3.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de dos millones de dólares (US\$2.000.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 3.04. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLAUSULA 3.05. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

CLAUSULA 4.01. Disposición básica. (a) El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y los procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

(b) Los desembolsos se efectuarán en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000), el segundo será de hasta la suma de veinte millones de dólares (US\$20.000.000) y el tercero será de hasta la suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000), que forman parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco. El inicio de los desembolsos de cada uno de los tramos requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes que se establecen en las Cláusulas 4.03, 4.04 y 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 4.02. Condiciones cumplidas antes de la aprobación del Financiamiento. Para efecto de lo establecido en el inciso (b) del Artículo 5.01 de las Normas Generales, se deja constancia de que las condiciones cumplidas por el Prestatario, a satisfacción del Banco, que permitieron la aprobación del Financiamiento, fueron las siguientes:

- (a) El Prestatario mantenía un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa.
- (b) Entró en vigencia la Ley General de Salud que, entre otros aspectos: (i) define una nueva estructura organizacional y financiera para el sistema de salud; (ii) promueve la separación del financiamiento y la producción de servicios de salud; y (iii) establece las bases normativas para la descentralización de la gestión de los servicios, la participación de las comunidades y el uso de esquemas mixtos público-privados en la prestación de servicios de salud.
- (c) El Prestatario elaboró y presentó al Banco los siguientes elementos de un régimen laboral docente que modernice la gestión de los recursos humanos del sector educación: (i) un informe de evaluación del trabajo de campo de la auditoría docente; (ii) una propuesta de Estatuto Docente; y (iii) una propuesta de reingeniería de procesos administrativos.
- (d) Entraron en vigencia las normas del sistema de programación financiera de la ejecución presupuestal para las Secretarías de Estado.
- (e) Entraron en vigencia: (i) el reglamento correspondiente a las Juntas Descentralizadas de Centro; y (ii) el Manual que rige las transferencias de recursos a los centros educativos.

- (f) El Prestatario elaboró y presentó al Banco un modelo de convenio de gestión para los hospitales públicos y otros organismos y entidades desconcentradas a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- (g) Entró en vigencia la metodología de presupuesto por programas y el modelo de administración financiera local para la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- (h) Se contrató al Coordinador de la Unidad de Seguimiento a la Política Social (USPS) de acuerdo con los términos de referencia acordados entre el Prestatario y el Banco.
- (i) Se implantó un programa de focalización del gasto público en servicios básicos de salud en cinco (5) comunidades de alta pobreza.

CLAUSULA 4.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer tramo del Financiamiento, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Las condiciones establecidas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del presente Contrato; y
- (b) Que la política macroeconómica del Prestatario guarda consistencia con los objetivos del Programa.

CLAUSULA 4.04. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del segundo tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al segundo tramo del Financiamiento, luego de que el Prestatario haya presentado la solicitud de desembolso a que se refiere el Artículo 4.03 de las Normas Generales de este Contrato, y que se hayan cumplido a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Prestatario mantiene un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa;
- (b) Que se haya presentado al Comité de Normatización la propuesta de Reglamento a la Ley General de Salud, que normaría, al menos, los siguientes aspectos: (i) la organización del Sistema Nacional de Salud; (ii) la separación de funciones de regulación, financiación, y provisión de servicios; (iii) la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud; (iv) el empleo de convenios de gestión para asignar recursos a las entidades proveedoras de servicios públicos de salud; y (v) la contratación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que prestan servicios de salud.

- (c) Que se hayan implantado los siguientes elementos del régimen laboral docente: (i) la preparación de un plan de regularización laboral y la presentación de la propuesta de Estatuto Docente al Consejo Nacional de Educación; (ii) la puesta en vigencia a nivel departamental de la Secretaría de Estado de Educación (SEE) de los manuales de procedimientos para la gestión de los recursos humanos; (iii) la certificación de la implantación del proyecto piloto de informatización del sistema; y (iv) la terminación del informe de evaluación de los nuevos circuitos administrativos.
- (d) Que se haya implantado el sistema de programación financiera de la ejecución presupuestal en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y que se haya aprobado la futura implantación del mismo sistema para la SEE.
- (e) Que haya entrado en vigencia el reglamento sobre el uso de los ingresos extrapresupuestarios que determine, entre otros aspectos, que: (i) la ejecución sea canalizada a través de la SESPAS y la SEE; y (ii) sólo puedan afectarse gastos en acciones administrativas, obras o proyectos que se inicien y finalicen en el mismo período fiscal en el que los ingresos extrapresupuestarios se generen.
- (f) Que se hayan constituido juntas descentralizadas de centro en por lo menos cincuenta (50) centros de educación media.
- (g) Que se hayan suscrito convenios de gestión entre la SESPAS y, cuando menos, seis (6) hospitales.
- (h) Que las asignaciones presupuestales aprobadas por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y por la Tesorería de la Nación para la SESPAS y la SEE correspondientes al año 2001 sean equivalentes a, por lo menos, el noventa por ciento (90%) de los límites legales para dicho período.
- (i) Que haya aumentado la programación presupuestal correspondiente a la SESPAS y a la SEE, para el año 2002 en como mínimo, tres por ciento (3%) en términos reales en relación con el gasto presupuestado en el año 2001.
- (j) Que se haya implantado el sistema de administración financiera y la metodología de presupuesto por programas en la formulación del presupuesto de la SESPAS incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos e Ingresos correspondiente al año 2002.
- (k) Que haya entrado en vigencia la metodología de presupuesto por programas y el modelo de administración financiera local para la SEE.

- (l) Que se haya contratado a todo el personal técnico previsto para la Unidad de Seguimiento a la Política Social (USPS) del Gabinete Social (tres (3) técnicos principales, tres (3) profesionales especializados, un (1) especialista en tecnología informática y un (1) administrador) y se haya puesto en marcha el sistema de seguimiento de la política social.
- (m) Que se haya iniciado el proceso de formulación de una Estrategia de Reducción de la Pobreza, de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- (n) Que se haya extendido el programa de servicios básicos de salud, a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, a siete (7) comunidades adicionales a las cuales se hace referencia en dicha cláusula.

CLAUSULA 4.05. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del tercer tramo del Financiamiento. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al tercer tramo del Financiamiento, luego de que el Prestatario haya presentado la solicitud de desembolso a que se refiere el Artículo 4.03 de las Normas Generales de este Contrato, y que se hayan cumplido a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Prestatario mantiene un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa.
- (b) Que se haya implantado el Reglamento a la Ley General de Salud, en los aspectos mencionados en el literal (b) de la Cláusula 4.04 anterior y que el Consejo Nacional de Salud y la Unidad de Contratación de Servicios de la SESPAS estén funcionando.
- (c) Que se haya presentado al Banco: (i) un informe auditado de la nómina docente; (ii) evidencia de la entrada en vigencia de un nuevo Estatuto Docente y de las ordenanzas departamentales que reglamentan el Estatuto en lo concerniente a: la certificación y promoción, cargos y categorías, incentivos salariales, traslados, y régimen disciplinario; y (iii) un informe de auditoría que verifique la operatividad del nuevo sistema de administración en, por lo menos, siete (7) delegaciones regionales.
- (d) Que se haya implantado el sistema de programación financiera de la ejecución para la SESPAS y para la SEE, y el reglamento sobre el uso de los ingresos extrapresupuestarios a que se refiere el literal (e) de la Cláusula 4.04 anterior.
- (e) Que se haya presentado al Banco un informe de evaluación que incluya: (i) las constancias de apertura de cuentas expedidas por las entidades bancarias, así como los asientos presupuestarios que constaten las transferencias de la SEE a

las Juntas Descentralizadas de Centro; y (ii) un análisis del uso y destino de los recursos transferidos por la SEE a dichas juntas.

- (f) Que se haya presentado al Banco: (i) una evaluación del impacto sobre el desempeño hospitalario del uso de los convenios de gestión a los cuales se hace referencia en la Cláusula 4.04(g); y (ii) un plan de acción para la extensión del uso de convenios de gestión al cien por ciento (100%) de los hospitales de SESPAS.
- (g) Que las asignaciones presupuestales aprobadas por ONAPRES y por la Tesorería de la Nación para la SESPAS y para la SEE correspondientes al año 2002 sea el equivalente, en cada caso, a, por lo menos, el noventa y dos por ciento (92%) de los límites legales para dicho período.
- (h) Que haya aumentado la programación presupuestal correspondiente al año 2003 para la SESPAS y la SEE en, como mínimo, un tres por ciento (3%) en términos reales en relación con el gasto presupuestado en el año 2002.
- (i) Que el Prestatario haya presentado al Poder Legislativo un Proyecto de Ley de Gastos e Ingresos correspondiente al año 2003 que refleje la programación de las metas prioritarias de la SESPAS y de la SEE.
- (j) Que el Prestatario haya aprobado una estrategia para la reducción de la pobreza.
- (k) Que el Gabinete Social haya aprobado: (i) los planes de acción para la institucionalización de la USPS y para el sistema de seguimiento de la política social; y (ii) un plan de reestructuración del sector de asistencia social.
- (l) Que se haya extendido el programa de prestación de servicios básicos de salud, a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 y el literal (n) de la Cláusula 4.04 anterior, a un mínimo de cincuenta (50) comunidades adicionales a las cuales se hace referencia en dichas cláusulas; y que se haya presentado al Banco: (i) los resultados de la evaluación de la implantación del programa de focalización de servicios básicos de salud a que se refiere el literal (i) de la Cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) un plan de acción para la extensión del programa de focalización de servicios básicos de salud mencionado anteriormente, durante un período de dos (2) años.
- (m) Que se hayan aprobado por el Poder Ejecutivo los instrumentos y los procedimientos para la focalización del gasto social, de conformidad con los términos previamente acordados entre el Prestatario y el Banco.

CLAUSULA 4.06. Plazo para desembolsos. El plazo dentro del cual se desembolsarán los recursos del Financiamiento será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 4.07. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 6.01 del presente Contrato, el Banco se reserva el derecho de efectuar desembolsos en la moneda convertible de su elección, si por la aplicación del Artículo VII, Sección 1(I) del Convenio Constitutivo del Banco, el Banco no tuviere acceso a la Moneda Unica de este Préstamo. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda convertible de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

CLAUSULA 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, se establecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto y del Programa

CLAUSULA 6.01. Monedas y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que forman parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco para pagar bienes importados de conformidad con lo establecido en este Contrato y para los propósitos que se indican en el mismo.

CLAUSULA 6.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, en la fecha y el lugar que se convenga, para analizar los aspectos relativos a: (i) el progreso logrado en la implantación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 4.03, 4.04 y 4.05 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica de la República Dominicana y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerir sobre el cumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma propuesto.

CLAUSULA 6.03. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 28 de junio de 2001, enviada por el Prestatario al Banco, la cual describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa, es parte integrante del Programa, a efectos de lo establecido en las Cláusulas 4.03, 4.04, 4.05 y 6.02 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 6.04. Bienes excluidos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, no podrán efectuarse desembolsos para:

- (i) importaciones de bienes que están incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en el Párrafo V del Anexo Unico;
- (ii) gastos en moneda local dominicana o los que hayan efectuado o efectúen para adquirir bienes originarios de la República Dominicana;
- (iii) importaciones de bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000);
- (iv) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (v) importaciones de bienes suntuarios;
- (vi) importaciones de armas;
- (vii) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (viii) importaciones que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes excluidos.

CLAUSULA 6.05. Registros contables separados. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y una estructura apropiada de control interno, que permitan realizar las auditorías a que se refiere la Cláusula 7.03 de este Contrato, así como las verificaciones que el Banco requiera, en relación con la ejecución de este Contrato.

CLAUSULA 6.06. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas

o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 6.03 o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor o al sector social (incluyendo, entre otras, las que se mencionan en las Cláusulas 4.02(b), (d) y (e) y 4.04(b) y (e) del presente Contrato), que a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa o el Proyecto, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa o del Proyecto. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 7.01. Registros, inspecciones e informes. (a) El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor, se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VI de las Normas Generales.

(b) A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 6.04 de estas Estipulaciones Especiales y en el inciso (b) del Artículo 5.02 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a: (i) mantener abierta, durante todo el período de ejecución del Programa, la cuenta bancaria a que se refiere el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales; y (ii) mantener registros contables que permitan identificar el destinatario final de todos los retiros de fondos efectuados en dicha cuenta.

CLAUSULA 7.02. Plan e Informes de Seguimiento. (a) Para el seguimiento de la ejecución del Programa, el Prestatario se compromete a llevar a cabo las acciones contempladas en el Plan de Seguimiento de la Ejecución acordado entre el Prestatario y el Banco. Dicho plan incluirá, entre otros aspectos: las actividades del Programa, los medios de verificación de cumplimiento de condiciones de política, la o las entidades responsables y las fechas de cumplimiento. Queda entendido que dicho plan podrá ser modificado durante la ejecución del Programa con el acuerdo de las partes.

(b) El Organismo Ejecutor presentará al Banco, dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes al final de cada trimestre calendario durante la ejecución del Programa, un informe de seguimiento preparado con base en el Plan de Seguimiento de la Ejecución a que se refiere el literal (a) anterior.

CLAUSULA 7.03. Auditorías. El Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, un estado de cuenta en relación con cada desembolso, debidamente dictaminado por una firma de contadores públicos independiente y aceptable al Banco.

CLAUSULA 7.04. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente y por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que el Banco llevará a cabo posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación. Adicionalmente, el Prestatario se compromete a suministrar el apoyo técnico, logístico y administrativo que se requiera para la ejecución de la evaluación ex post.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

CLAUSULA 8.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiere plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 8.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO IX

Arbitraje

CLAUSULA 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rafael Calderón Martínez
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

TESTIGO DE HONOR

Francisco M. Guerrero Prats-R., Gobernador
Banco Central de la República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Únicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los préstamos, o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas y compromisos que integran la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos singulares de cada operación.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Facilidad Unimonetaria", significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea la del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario" significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la segunda parte de este contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamos para programas de ajuste sectorial.

- (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa, en todo o en parte.
- (q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deben poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (v) "Proyecto" significa el conjunto de importaciones o de operaciones de reducción de deuda o servicio de la deuda en que se utilizarán los recursos del Financiamiento, tal como se determine en las "Estipulaciones Especiales".
- (w) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del principal e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de

Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La primera cuota de capital se pagará a los sesenta y seis meses contados a partir de la fecha de la firma del Contrato de Préstamo.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) se haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Única del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los

desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.06. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo

de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago, y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12. Recibos y Pagars. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las

sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá validamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán atender, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco

ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separada o conjuntamente.

- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.
- (d) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor presente una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco destinará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del

Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato, para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refiere el Artículo 4.01 (c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco para financiar el Proyecto, o de cualquier obligación estipulada en este Contrato.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha de pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento que ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que representantes del Prestatario o del Organismo Ejecutor haya incurrido en actos o prácticas corruptivas o ilícitas en la ejecución del Programa o Proyecto, o en la utilización de los recursos del Préstamo, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o el Organismo Ejecutor hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

ARTICULO 5.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.04. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 6.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la

documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes, si fuera el caso.

ARTICULO 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa y la ejecución satisfactoria del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 6.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indiquen en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(i) y (ii), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como

corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO UNICO

EL PROGRAMA Y EL PROYECTO

Programa de Apoyo a la Reforma Institucional del Sector Social

I. OBJETO Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA

- 1.01** El fin último del Programa es contribuir a la reducción de la pobreza al tiempo que se apoya el crecimiento económico de la República Dominicana. El propósito del Programa es aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público en los sectores sociales prioritarios, con énfasis en salud y educación. Para ello, el Programa incluirá reformas de política cuyos objetivos son: (a) fortalecer el marco institucional del sector social; (b) proteger el gasto social y aumentar su eficacia durante la coyuntura económica actual; y (c) mejorar la capacidad institucional para la formulación y seguimiento de la política social. El Programa constituye un primer paso de reformas de más largo plazo.
- 1.02** Las transformaciones institucionales contempladas en el Programa son de tres (3) tipos: (a) cambios estructurales destinados a reducir la discrecionalidad y mejorar la gestión del gasto público lo que, por su naturaleza transversal, afectará la totalidad de las instituciones públicas y contribuirá tanto a la reducción de la pobreza como a la estabilidad del entorno macroeconómico; (b) transformaciones de gran importancia, aunque en una escala menor, dentro de los sectores prioritarios de salud y educación cuya ejecución promoverá mayor eficiencia y calidad en la prestación de estos servicios sociales; y (c) desarrollo de capacidades institucionales básicas para la coordinación sectorial y para dar pasos cualitativamente importantes hacia la consolidación de una política de Estado para la reducción de la pobreza.

II. EL PROYECTO

- 2.01** El Proyecto consiste en la importación de bienes elegibles, por parte del sector público y del sector privado de la República Dominicana. Los criterios de elegibilidad para tales bienes figuran en la Cláusula 6.04(a) de las Estipulaciones Especiales.

III. EL FINANCIAMIENTO

- 3.01** El Banco financiará el Proyecto hasta por doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) con cargo a la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco. El Financiamiento proporcionado por el Banco será de rápido desembolso y el mismo se desembolsará en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000), el segundo será de hasta la suma de

veinte millones de dólares (US\$20.000.000) y el tercero será de hasta la suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000).

IV. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS

- 4.01** Los recursos del Préstamo serán utilizados para: (a) reembolsar el cien por ciento (100%) del costo en divisas de importaciones elegibles, hasta por ciento noventa y ocho millones de dólares (US\$198.000.000); y (b) cubrir los gastos de inspección y vigilancia generales hasta por dos millones de dólares (US\$2.000.000).

V. LISTA NEGATIVA

- 5.01** Los bienes a que se refiere la Cláusula 6.04(a)(i) de las Estipulaciones Especiales son los que están incluidos en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas^{1/}, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías, y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado (ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco);
525		Materiales radioactivos y afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación, para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería y platería (incluso gemas montadas);
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

^{1/} Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3) publicada por las Naciones Unidas en Documentos estadísticos, Serie M, No. 34/Rev. 3 (1986).

dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Rafael Jiménez Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana